



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1D0997779

SECCIÓN SEXTA

Recurso nº 2888/2000

Sentencia nº 431/2000

L.R.

Ilmo. Sr. D. Conrado Duránte Corral
Presidente
Ilmo. Sr. D. Enrique Juanes Fraga
Ilmo. Sr. D. Benedicto Cea Ayala

En Madrid, a dos de
noviembre de dos mil.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,
compuesta por los Ilmos. Srs. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación nº 2888/2000 interpuesto por el Letrado DON
JOSE ANTONIO SANFULGENCIO GUTIERREZ, en nombre y representación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

REG. GRAL. NÚMERO 2888/2000

1D0997780

de **REAL MADRID, C.F**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **TREINTA Y CINCO** de los de MADRID, de fecha **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL** ha sido Ponente el **Ilmo Sr. D. CONRADO DURÁNTEZ CORRAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 766/ 99 del Juzgado de lo Social nº **TREINTA Y CINCO** de los de Madrid, se presentó demanda por **DON JOHN BENJAMIN TOSHACK** contra, **REAL MADRID, C.F** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL** cuyo fallo consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como **HECHOS PROBADOS** se declaran los siguientes: “**PRIMERO.-** El demandante, D. John Benjamin Toshack viene prestando servicios, por cuenta de la demandada Real Madrid Club de Fútbol, desde el día 26 de febrero de 1999, fecha en que las partes firmaron un contrato de trabajo federativo que tendrá vigencia desde veintiséis de febrero de 1999, hasta 30 de junio de 2000, en el que el demandante se compromete a prestar sus servicios como entrenador del Primer Equipo de profesionales del Real Madrid, C.de F. En calidad de profesional (se da aquí por reproducido el contenido integro del contrato que obra unido a los folios 51 y 91 de las actuaciones). En la cláusula 9, apartado segundo se establece. “ si el Club por exclusiva conveniencia, no mantuviese al entrenador en el ejercicio de sus funciones y facultades estipuladas en el presente contrato, vendrá obligado a indemnizarle, mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad. **SEGUNDO.-** En la estipulación octava del contrato federativo suscrito entre las partes el día 26 de febrero de 1999, se pactó: Por la adecuada prestación de sus servicios, el entrenador Don John Benjamin Toshack percibirá las cantidades siguientes: -



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

REG. GRAL. NÚMERO 2888/2000

100997781

Temporada 1998/1999: 86.538.462 ptas. Brutas. -Temporada 1999/2000: 201.923.078 ptas. Brutas. Pagaderas de la siguiente forma: Una mensualidad de 43.269.231 ptas, correspondiente al mes de marzo de 1999, más tres mensualidades de 14.423.077 pts, por cada uno de los meses de Abril, Mayo y Junio 1999. Temporada 1999/2000: 12 mensualidades de 14.423.077 ptas (de julio 99 a junio 2000), más un pago adicional de 28.846.154 ptas. Que será abonado junto a la mensualidad de marzo del año 2000. TERCERO.- En el anexo al contrato firmado entre el Real Madrid. C. de F. Y el entrenador constan las siguientes cláusulas: "1º.- El entrenador Sr. Toshack, reconoce y transfiere al Real Madrid. C. F. La facultad exclusiva y excluyente de utilización del derecho a su propia imagen y por consiguiente el Club podrá difundirla por cualquier medio de reproducción o difusión, incluso televisión o cinematografía, siempre que tenga por objeto una finalidad publicitaria deportiva del propio Club. Cualquier otra utilización publicitaria de la propia imagen del Real Madrid C. De F., no podrá llevarse a efecto ni por el Club, ni por el entrenador, salvo acuerdo expreso y escrito de ambas partes. 2º.- No podrá el entrenador Sr. Toshack, ejecutar actos o hechos que impliquen directa o indirectamente publicidad comercial, luciendo el atuendo deportivo del Real Madrid C. De F., o sus escudos, colores, insignias, distintivos, etc, salvo acuerdo y autorización expresa del club. En concentraciones, partidos o cualesquiera otras manifestaciones deportivo- espectaculares del Real Madrid C. F., podrá este utilizar publicidad comercial en las prendas deportivas que haya de utilizar el entrenador Sr. Toshack". CUARTO.- En fecha 31 de marzo de 1999, los representantes legales de la entidad mercantil "IM FC.LICENSING Bajos, con domicilio en Amsterda, Paises Bajos y d. Lorenzo Sanz Mancebo en nombre y representación, en su calidad de Presidente, del "Real Madrid Club de Fútbol" formalizaron un contrato en el que se hace constar que, la sociedad es titular de los derechos de Imagen del entrenador de fútbol; el club ha obtenido los derechos de explotación de la imagen del entrenador, durante la temporada 1998/99 y la próxima



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

REG. GRAL. NÚMERO 2888/2000

1D0997782

temporada 1999/2000, referidos estrictamente al ámbito deportivo de fútbol, mediante una contraprestación económica. En su estipulación primera, en contraprestación por la explotación de los derechos de imagen del demandante y siempre que tenga por objeto una finalidad publicitaria deportiva del propio Club, éste abonará a la sociedad, mediante transferencia bancaria a una cuenta corriente en Amsterdam las siguientes cantidades: 189.474 \$ USA el día 15.7.99; 126.316 \$ USA el 15.1.2000. De acuerdo con el tratado de doble imposición entre Holanda y España, el pago mencionado no sufrirá retención en origen. En la estipulación cuarta, se preven los distintos supuestos de extinción del Acuerdo, y en el apartado c) se señala"... en el caso de rescisión unilateral de la relación de señala".. en el caso de rescisión unilateral de la relación de carácter laboral por el Club, este vendrá obligado a indemnizar a D. John Benjamin Toshack con la totalidad de las cantidades pendientes de percibir hasta la finalización del presente contrato". En Junio de 1999, la demandada remitió a la sociedad holandesa 189. 474 Dólares USA en concepto de pago derechos de imagen.

QUINTO.- En el contrato suscrito en fecha 26 de febrero de 1999 (no el federativo) y en concreto, en la estipulación tercera, se recogía que, además de todo lo anterior, el Real Madrid Club de Fútbol contribuirá al alquiler de la vivienda, pondrá a su disposición un vehículo y derecho a utilización de 15 billetes aéreos en el trayecto Madrid-Londres-Madrid. En lo referente al tema de la vivienda, textualmente se recoge"... además de todo lo anterior, el Real Madrid Club, contribuirá al alquiler de la vivienda que sea residencia de D. John Benjamin Toshack y que este designará, estableciéndose como tope la suma de 500.000 ptas mensuales.". En Junio de 1999, se suscribió un contrato de arrendamiento en relación con una vivienda de la Moraleja, figurando como arrendatario el actor y el Real Madrid Club de Fútbol, haciéndose constar en el mismo, que la renta mensual era de 400.000 ptas (cláusula tercera) y que la duración del contrato se extendía hasta el 31 de julio del año 2000. El Real Madrid Club de Fútbol, ha venido satisfaciendo las rentas a los propietarios de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

REG. GRAL. NÚMERO 2888/2000

1D0997783

vivienda en cuestión. La entrega de las llaves de la vivienda y su libre posesión de realizará el 29 de febrero de 2000. SEXTO.- Por lo que respecta al automovil, en el contrato de fecha 26 de febrero de 1999, se ponía a disposición del actor un coche BMW 540 siendo por cuenta del Sr. Toshack los gastos de gasolina. Sin embargo, luego utilizó un vehículo AUXUS GRAND CHEROKEE LIMITED, hasta que se le exigió su entrega. SEPTIMO.-El día 17 de Noviembre de 1999, la demandada, notificó verbalmente al actor, que quedaba despedido, agradeciendo los servicios prestados. OCTAVO- Mediante carta de fecha 29 de noviembre de 1999, notificada al actor el día 1 de diciembre siguiente, la demandada ratificó por escrito la decisión de fecha 17/11/99 de cesarle en su cargo, comunicándole lo siguiente: "Procede a ratificarle por escrito la decisión de fecha 17 de noviembre de 1999 de cesarle en su cargo como Responsable Técnico de la plantilla del primer equipo de fútbol, al amparo de lo establecido por los artículos 13, h) 15.2 y 17 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de Junio, regulador de la Relación laboral especial de los deportistas profesionales, así como por los artículos 54.2 y 55 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo). En concreto dicha decisión se fundamenta en sus reiterados incumplimientos de las obligaciones que, como entrenador del primer equipo de fútbol de la Entidad, le incumbían. Asimismo, se le requiere para que proceda a al inmediata devolución del vehículo AUXUS GRAND CHEROKEE LIMITED con matriculo M-7604-XX que la entidad puso a su disposición con motivo de la suscripción de su contrato de trabajo, según se pactó en contrato anexo igualmente de fecha 26 de febrero. En este sentido, y dado que la entidad procederá igualmente a dejar de abonarle la ayuda por vivienda pactada en dicho contrato anexo de fecha 26 de febrero de 1999, es nuestro deber requerirle para que proceda al abandono inmediato de la misma. El Real Madrid procederá a notificar el cese de los pagos por la misma a su arrendador, cumpliendo con los términos pactados en el contrato de arrendamiento suscrito en junio de 1999. En caso de incumplimiento de los anteriores requerimientos, el Real Madrid se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

REG. GRAL. NÚMERO 2888/2000

1D0997784

exime de cualquier responsabilidad que pudiera originarse por los daños que su actuación pudiera ocasionar, la cual le será entera y exclusivamente atribuirle a Vd. Para concluir, el Real Madrid, se reserva el derecho de entregarle la liquidación que le corresponde como consecuencia de su cese como Responsable Técnico del primer equipo de la entidad, hasta el momento que haya Vd. cumplido con los citados requerimientos y al objeto de cubrir las responsabilidades que su posible incumplimiento pudiera originar. Sin otro particular, se despide atentamente...". NOVENO.. No se acreditan los incumplimiento imputados al actor en la carta de despido. DECIMO.- El cambio oficial de la divisa dólar USA a fecha 31.3.99, estaba en 154,893 ptas. DECIMO- PRIMERO.- El Real Madrid abonó al Club donde el actor prestaba sus servicios (Besiktas de Turquía) el importe de 600.000 \$ Usa (91.412.508 PTAS.) por compensación de rescisión de contrato del entrenador Toshack y al colegio de entrenadores el pago de la licencia por un importe de 2.596.154 ptas. El actor, desde la fecha del despido ha venido colaborando en los medios de comunicación en una televisión turca comentó un partido y comentó el mundial de Clubes en la BBC y también ha colaborado en algún periódico, habiendo percibido cantidades por dichas colaboraciones en Inglaterra, sin que conste su cuantía. No consta que tanga ofertas para entrenar. DECIMO- SEGUNDO.- El actor, formuló reclamación ante el Comité Jurisdiccional de la RFEF en fecha 7 de diciembre de 1999. Este sometimiento a la RFEF se pactó en la estipulación 12ª. del contrato de trabajo del entrenador suscrito entre las partes y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 65 y siguientes del Reglamento General de la RFEF. DECIMO-TERCERO.- En fecha 15 de diciembre de 1999, se celebró el acto de conciliación ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF, cuyo acto se dio por finalizado, sin acuerdo. DECIMO CUARTO.- En fecha 1 de diciembre de 1999, el Jefe de Sección de Fútbol del Real Madrid C. De F. Solicitó la expedición de licencia del entrenador y presentó asimismo un aval bancario hasta la cuantía máxima de pesetas ochenta millones con validez



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1D0997785

hasta que la Real Federación autorice su cancelación. Sin que ello suponga prejuzgar sobre el quantum definitivo de la deuda -en el supuesto de que se produjera reclamación del interesado- se estimó que podía expedirse la licencia solicitada a favor de otro entrenador, con carácter provisional, y sujeta su validez definitiva al exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones de pago que en su día, pudiera declararse en la Resolución que recaiga, si se produjera reclamación. DECIMO-QUINTO.- El demandante no ostenta, ni ha ostentado la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores. DECIMO-SEXTO.- En fecha 22 de diciembre de 1999 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 3 de diciembre de 1999, cuyo acto se dio por celebrado sin avenencia”.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El primer motivo de suplicación que contra la sentencia de instancia se formula, es de naturaleza de inspección fáctica en orden a revisar los extremos de probanza que en su día la Juzgadora de instancia plasma como antecedentes históricos en que funda su resolución, articulándose tal motivo bajo correcto amparo procesal. En él y en consonancia con lo que en el mismo se argumenta, se pretende la modificación del apartado cuatro del hecho cuarto de probanza, en el que se precisa por transcripción del documento obrante al folio 124 y lo en él impugnado en el último inciso de la estipulación también cuarta del referido texto las consecuencias que se pactan para el supuesto de “la rescisión unilateral de la relación de carácter laboral con el Club...” transcripción que el recurrente impugna al estimar que en el cuerpo del texto que se reproduce, no existe la precisión de ...”relación de carácter laboral”, que la juzgadora refleja y a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1D0997735

la que el recurrente atribuye por deducción, una variada gama de consecuencias procesales perjudiciales a su derecho. Valorando la denuncia de irregularidad que antecede, ha de estimarse como procedente la anomalía que se reseña, ante la cotejación de citas que se ofertan, pero que a la vez, se extrae, por consecuente deducción de valorar tal error por adicción conceptual, como manifiestamente intrascendente al signo del fallo y quedar, de hecho, centrada tal singularidad, en una nueva argucia de ubicación semántica, pues si bien, como el recurrente dice, - y así es- en el texto de párrafo precedentemente acotado, no figura la catalogación de la vinculación que las partes mantienen como "laboral", tal condición así viene ya aceptada en el inciso precedente del mentado apartado cuarto, en donde en el epígrafe precedente y correspondiente al ordinal B/ se precisa el carácter de relación laboral que las partes mantienen en el supuesto de rescisión del contratado, cualidad que se sobrentiende y mantiene si la rescisión la provoca el Club. De ahí, y como se dijo, que la denuncia de irregularidad fáctica denunciada, carezca de todo tipo de transcendencia a los efectos de la litis.

El segundo motivo del recurso, versa sobre el examen del derecho aplicado en la resolución impugnada, y se formula bajo correcto amparo procesal, con cita e invocación del artículo 15-1 del Real Decreto 1006/1985 DE 25 DE junio, 1281 y 1283 del Código Civil y 139 del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol, al denunciar como errónea interpretación, la que en la sentencia se hace de la cláusula novena del contrato federativo, suscrito entre ambas partes el 26 de febrero de 1999. La misma normativa que el recurrente invoca, sirve para rechazar de plano el motivo a estudio, ya que la claridad de las cláusulas contractuales a las que el invocado artículo 1281 del Código Civil hace cita, es tan precisa y concreta en el caso de autos, que las mismas no dejan lugar a dudas sobre la evidente intención de ambos contratantes al momento de la suscripción del contrato entonces concertado y en el que, dado el máximo y especial nivel del Club contratante y el entrenador contratado, no se obvió, en razón a ello, el pactar las consecuencias de la posible extinción anticipada de la vinculación deportivo-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

100997811

laboral, que entonces se concertaba y así y en razón a ello, y en consonancia con el artículo 15-1 del Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio que ahora se cita y a cuyo amparo se pretende accionar, se acordaron las consecuencias económicas para el supuesto posible de un despido improcedente del contratado, trance extintivo de tal naturaleza, que así ha ocurrido y que en la causa nunca se ha cuestionado, por haberlo admitido así de forma expresa la ahora recurrente, y ante cuyo acaecimiento y como consecuencia procesal, el derecho al devengo de las consecuencias y condiciones económicas entonces acordada para tal previsión, condiciones cuya suma y cuantía, como bien valora la recurrente, exceden con mucho de las habituales en trances extintivos de las normales relaciones del trabajo, pero, que pese a ello, son comunes en los supuestos de vinculaciones contractuales de los protagonistas de los grandes espectáculos deportivos y pese en algunas ocasiones, su desmesurado nivel monetario en cotejación con otras vinculaciones de singular importancia en el quehacer de la vida social, científica, pedagógica o técnica, son aquéllas, pese a lo razonado licitas al no colisionar, en ningún caso, con los escuetos límites normativos, que el artículo 1255 del Código Civil al efecto impone.

En el tercer motivo del recurso, de igual naturaleza y amparo procesal que el precedente, se denuncia infracción de los artículos 1,2 y 5 de la Ley de Procedimiento Laboral; 7-3 y 19 del precedentemente citado Real Decreto 1006/1985, 1281 y 1285 del Código Civil y 26 y 29-4 del Estatuto de los Trabajadores. Todos cuantos alegatos en este apartado se esgrimen tampoco podrán tener favorable acogida, pues pese a cuanto en el recurso se arguye, sobre la supuesta contratación mercantil de los derechos de imagen del contratado, es lo cierto, que la regulación del uso de tales derechos, quedó fijada y aceptada, en el inicial contrato de trabajo federativo firmado entre partes el 26 de julio de 1999, de cuyo texto, como anexo, adenda, o apéndice complementario, el contratado, cede al contratante, el derecho al uso en exclusiva de su propia imagen, pacto individual de transmisión de tal derecho, especialmente previsto y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

REG. GRAL. NÚMERO 2000/2000

1D0997808

prevenido en el artículo 7-3 del Real Decreto 1006/1985 que en este motivo se invoca, e integradora tal partida del salario a percibir, como se previene y precisa en el artículo 8 de la misma norma e igualmente concreto el artículo 24 en relación con el 32 del Convenio Colectivo del Sector (aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 junio de 1998. BOE. 162/1998 de 8 de julio de 1998 pag. 22855), de pertinente aplicación al supuesto de autos, en donde considera como montante salarial de un jugador profesional, a más del contrato o fichaje, prima de partido, sueldo mensual, pago extraordinarias y plus de antigüedad, el derecho a la explotación de imagen, como ya en su día precisó la sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de diciembre de 1990. De ahí, que al ser las partidas generadas por el derecho de explotación de imagen, conceptos retributivos de naturaleza salarial, el de que sean improcedentes todas cuantas alegaciones se vierten para impugnar el cauce competencial de esta jurisdicción, para valorar las incidencias que sobre la materia se pudiesen plantear, máxime, cuando como se dijo, fue el propio trabajador quien pactó y concretó con la recurrente la regulación de tales derechos, cuya materialización, consignación periódica y percepción, se habían de regular era un mes mas tarde y en la fecha de 31 de marzo de 1999, con el pacto en su día acordado, entre la recurrente y la entidad mercantil I.M.F.C. LICENSING, B.V titular de los derechos de imagen del contratado, que operó en razón a lo expuesto, como mera receptora o administradora de las partidas salariales a devengar por los derechos de imagen que en su día el titular de los mismos negoció; por lo que no se puede argüir la vinculación de naturaleza mercantil que a tal trance se pretende otorgar, ya que la referida entidad, como se dijo, operó como una mera gestora de los derechos pactados, preveyéndose con ella las consecuencias indemnizatorias, para el "caso de la rescisión unilateral de la relación de carácter laboral..." que precedentemente, un mes antes, se habrá acordado entre los protagonistas de tal pacto, como expresamente consta en el documento precedentemente referido, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que ya fue objeto inicial de estudio, como consecuencia del primer motivo impugnatorio fáctico del recurso.

De ahí y por ello, que el fracaso del ordinal estudiado, acarree necesariamente y como consecuencia la desestimación del subsiguiente, en el que en base al invocado artículo 16-2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se cuestiona la legitimación del trabajador contratante para pactar, gestionar y arbitrar la forma de percepción y devengo, de una partida económica integradora de la masa salarial, que la ley le reconoce y otorga.

En el último y quinto motivo del recurso, de igual naturaleza que los inmediatamente precedentes, se vuelve a hacer cita y mención de los preceptos invocados en el tercero de los estudiados, a lo que se añade el 97-2 de la Ley de Procedimiento Laboral, denunciando falta de fundamentación de los pronunciamientos del fallo, invocando asimismo, los artículos 7 y 23 del Convenio de Doble Imposición entre España y Holanda en lo relativo a la forma y manera de cobro de las cantidades que se devengasen por los derechos de uso de imagen, de los que se hizo precedentemente cita y estudio. Valgan cuantos argumentos se expusieron con anterioridad, para rechazar las imputaciones que de nuevo se reproducen, desestimando, igualmente, la que específicamente se articula sobre falta de fundamentación de la resolución dictada y que se hace, como se dijo, con invocación del mentado artículo 97.2 de la Ley Procedimiento Laboral, ya que es conocida por notoria, la doctrina que considera que tal suficiencia o no de antecedentes fáctico, es misión del Tribunal, pudiendo la parte corregir las deficiencias de precisión histórica que a su derecho conviniera, por la vía que al efecto le faculta el artículo 191-b de la Ley de Procedimiento Laboral (en este sentido las sentencias de la Sala, entre otras y como mas recientes las de 13 de febrero y 21 de septiembre del presente año 2000), deficiencias las denunciadas, que en ningún caso se aprecian, no solo en los antecedentes de probanza, sino también en la cita jurídica de la norma de aplicación, sin que puede aceptar toda la extensa argumentación que en base al artículo 26-4 del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1D0997812

Estatuto de los Trabajadores y el 7 y 23 del Convenio precedentemente referido al efecto se esgrime, ya que, con tal razonar, se está obviando, que en el caso a estudio, no nos encontramos en un supuesto común del texto estatutario, sino ante una relación laboral de naturaleza muy especial, conforme precedentemente se precisó, y en la que con atinencia a la norma que ahora se invoca, se pactaron unas retribuciones netas, sin especificar ni los desgloses ni los conceptos impositivos que ahora se pretenden analizar e introducir, en materia, que en todo, caso y como la misma recurrente reconoce, tal valoración, no sería acorde con la parcela competencial de esta jurisdicción, que solamente, se ha limitado, como correctamente en su día se dictaminó, a decretar la procedencia de los devengos salariales en su día en bloque así acordados, y cuya impugnación resulta ahora tanto más extemporánea por contradictoria, en cuanto la recurrente, en su día así lo aceptó, y en consecuencia con tal pacto así también los sufragó como ocurrió con la primera e inicial partida generada por tal concepto y ascendente a la suma de 189.474 dólares, que la recurrente satisfizo en consonancia con lo acordado, en junio de 1999, por lo que el cuestionamiento que ahora se hace, contradiciendo el acuerdo y actuar precedente, supone toda la ilógica procesal de reaccionar contra los propios actos.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por **REAL MADRID, C.F.**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **TREINTA Y CINCO** de los de **MADRID**, de fecha **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL** a virtud de demanda formulada por **DON JOHN BENJAMIN TOSHACK** contra **REAL MADRID, C.F.**, en reclamación de **DESPIDO**, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, condenando a la demandada recurrente a la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuadas para recurrir, así como a abonar al Letrado impugnante en concepto de honorarios la cantidad de **CIENCUENTA MIL PESETAS (50.000 ptas)**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

REG. GRAL. NÚMERO 2888/2000

1D0997791

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados, que el depósito de las 50.000 pesetas deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, con todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentado resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c nº 28700000002888/2000, que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, Sucursal nº 913, sita en la Glorieta de Iglesia de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.